

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1280 DE 22/04/2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

DÉCIMO: Que el inciso primero y los literales c) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(…) (...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre septiembre 2019 a noviembre de 2020.

Que de la evaluación de la información remitida a la Superintendencia y en particular a esta Dirección, se identificó que una de las empresas a las que se le impuso IUIT's es la sociedad **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** (en adelante **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**) con NIT. **860053746 - 3**, habilitada mediante

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Resolución No. 41 del 26/04/2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de once (11) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso y, una (1) infracción por transitar con dimensiones superiores a las permitidas, en operaciones de transporte desarrolladas por la **EMPRESA** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre septiembre 2019 a noviembre de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹³ en concordancia con el artículo 36 del CPACA¹⁴, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Fecha matrícula	Otras pruebas
1	467589 ¹⁵	2/10/2019	SOQ907	25/11/10	Ticket de pesaje No. 000339
2	467590 ¹⁶	2/10/2019	SOQ781	28/09/10	Ticket de pesaje No. 000338
3	467592 ¹⁷	5/10/2019	SPV720	29/12/10	Ticket de pesaje No. 000234
4	240026 ¹⁸	7/10/2019	SXU506	02/05/11	N/A
5	469527 ¹⁹	29/11/2019	ZNL882	08/04/15	Ticket de pesaje No. 001059
6	468050 ²⁰	04/12/2019	STA511	31/08/12	Ticket de pesaje No. 000932
7	469545 ²¹	10/12/2019	EQO360	06/05/17	Ticket de pesaje No. 000457
8	469792 ²²	11/01/2020	SPY088	24/12/12	Ticket de pesaje No. 001179
9	477123 ²³	08/10/2020	SRM355	15/12/06	Ticket de pesaje No. 000717
10	477141 ²⁴	23/10/2020	WRD212	19/08/04	Ticket de pesaje No. 000644
11	486437 ²⁵	30/10/2020	SAX530	01/01/98	Ticket de pesaje No. 429
12	486726 ²⁶	06/11/2020	TZR851	18/03/13	Ticket de pesaje No. 656

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES**

¹³ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"

¹⁵ Radicado No. 20195605974382 del 07/11/2019.

¹⁶ Radicado No. 20195605974402 del 07/11/2019.

¹⁷ Radicado No. 20195605984352 del 12/11/2019.

¹⁸ Radicado No. 20195605931482 del 24/10/2019.

¹⁹ Radicado No. 20215340940052 del 10/06/2021.

²⁰ Radicado No. 20215340895542 del 02/06/2021.

²¹ Radicado No. 20215340902012 del 03/06/2021.

²² Radicado No. 20205321107722 del 03/11/2020.

²³ Radicado No. 20215341069682 del 01/07/2021.

²⁴ Radicado No. 20215341303592 del 31/07/2021.

²⁵ Radicado No. 20215341010292 del 23/06/2021.

²⁶ Radicado No. 20215341271612 del 28/07/2021.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

COLOMBIANOS LIMITADA presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conforme lo siguiente:

- (i) Permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁷.
- (ii) Permitir el tránsito de vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga, con dimensiones superiores a las permitidas, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁸.
- (iii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002²⁹, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004³⁰ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PSV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	46.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
Camiones con remolque	3S3	52.000	1.300
	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
	Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000
2B2		32.000	800
2B3		32.000	800
3B1		33.000	825
3B2		40.000	1.000
3B3		48.000	1.200
B1		8.000	200
B2		15.000	375
B3		15.000	375

²⁷ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁸ ídem

²⁹ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

³⁰ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005³¹, señaló que, “Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009³², la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(…)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUES un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado de forma simultanea por la Resolución 4100 de 2004 y Resolución 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en

³¹ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

³² “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 de la modificada por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021³³.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo comprendido entre septiembre 2019 a noviembre de 2020.

En este sentido, la DITRA remitió dieciocho (11) IUIT entre otros a la Superintendencia de Transporte, por presunta infracciones a la normatividad del sector transporte, para el caso que nos ocupa, por transitar en equipos con peso superior al autorizado.

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá los citados informes fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	467589	2/10/2019	SOQ907	"Transporta 260kg de sobrepeso pesaje # 000339 empresa nueva sociedad transportadores colombianos Ltda nit 8600537463, manifiesto # 2809 (...)"	No. 000339 del 02/10/2019, expedido por la estación de pesaje bascula rio Bogotá	11760
2	467590	2/10/2019	SOQ781	"transporta 1140 kg de sobrepeso pesaje 000338 empresa nueva sociedad de transportadores colombianos ltda nit 8600537463, manifiesto de carga numero 2807 (...)"	No. 000338 del 02/10/2019, expedido por la estación de pesaje bascula rio Bogotá	14640
3	467592	5/10/2019	SPV720	"manifiesto # 00240967-43701237 empresa nueva sociedad de transportadores .. nit 8600537463 transita con sobrepeso n 300kg (...)"	No. 000234 del 05/10/2019, expedido por la estación de pesaje bascula rio Bogotá	13800
4	469527	29/11/2019	ZNL882	"(...) vehículo con 3070 kg de sobrepeso según tiquete numero 001059 bascula rio Bogotá. Se anexa tiquete empresa transportadora nueva sociedad de transportadores colombianos ltda nit 8600537463"	No. 001059 del 29/10/2019, expedido por la estación de pesaje bascula rio Bogotá	12070
5	468050	04/12/2019	STA511	"(...) sobrepeso 430kg – pesaje No. 0000932 manifiesto No. 00250547 empresa nueva sociedad de transportadora de colombia"	No. 000932 del 04/12/2019, expedido por la estación de pesaje bascula rio Bogotá	13930
6	469545	10/12/2019	EQO360	"sobrepeso No. 5370 kg – pesaje No. 000459 (...)"	No. 000457 del 10/12/2019, expedido por la estación de pesaje bascula rio Bogotá	13520
7	469792	11/01/2020	SPY088	"excede capacidad autorizada sobrepeso 560 kg según tiquete 001179, manifiesto 00265943"	No. 001179 del 11/01/2020, expedido por la estación de pesaje bascula rio Bogotá	14060
8	477123	08/10/2020	SRM355	"(...) excede peso autorizado según tiquete de bascula No. 000717 presenta manifiesto de carga No. 003140065 de la empresa nueva sociedad de transportadores colombianos ltda anexo tiquete de bascula original"	No. 000717 del 08/10/2020, expedido por la estación de pesaje bascula sur mediacanoa	10580

³³ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

9	477141	23/10/2020	WRD212	"se anexa tiquete # 000644 ... peso autorizado 17500 kilo, peso registrado 17710 kilos, sobrepeso 210 kilos manifiestos de carga # 00318615, numero autorización 52683574, nueva sociedad de transportadores colombianos ltda nit 8600537463 (...)	No. 0000644 del 23/10/2020, expedido por la estación de pesaje bascula sur mediacanoa	17710
10	486437	30/10/2020	SAX530	"(...) anexo tiquete 429 bascula corzo cc propietario 1022370897 vehiculo nit empresa 8600537465 manifiesto RE3265"	No. 429 del 30/10/2020, expedido por la estación de pesaje bascula el corzo	17960
11	486726	06/11/2020	TZR851	"sobrepeso 2360 anexo pesaje No. 656 bascula rio bogota empresa transportadora nueva sociedad de trasportadores nit 860053746-3, manifiesto de carga 00017164"	No. 656 del 06/11/2020, expedido por la estación de pesaje bascula rio Bogotá	8150

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

16.1.1 La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 30 de noviembre de 2021, procedió a consultar las plataformas del Ministerio de Transporte, estas son, el RUNT y RNA a través del link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>³⁴ y <https://rndc.mintransporte.gov.co/ProgramasRNDC/CrearDocumento/tabid/69/ctl/Maestro/mid/396/language/es-MX/Default.aspx>, con el fin de verificar el peso bruto vehicular de los automotores descritos en el cuadro No. 1 y que son objeto del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	467589	SOQ907	8500	11500	11760	260
2	467590	SOQ781	10465	13500	14640	1140
3	467592	SPV720	10450	13500	13800	300
4	469527	ZNL882	9000	11500	12070	570
5	468050	STA511	10500	13500	13930	430
6	469545	EQO360	8150	11500	13520	2020
7	469792	SPY088	10450	13500	14060	560
8	477123	SRM355	7700	10500	10580	80
9	486726	TZR851	5790	7000	8150	1150
10	477141	WRD212	16000	17710	17500	210
11	486437	SAX530	16000	17960	17500	460

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

16.1.2. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metroológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

16.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas "rio Bogotá", "Mediacanoa sur" y "Corzo" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) identificados en el cuadro No. 1 de la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se

³⁴ Consultado el 30 de noviembre de 2021. Recuperado de Z:\CARGA\IUIT\Nueva Sociedad de Transportadores\Sobrepeso 2308 - 2019 a 2020.mp4
Código hash: 7f0aba3725faf4d43fdbb05910b97b7d6685eaecf24e749806cc43d96bccf948

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

encontraban en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC³⁵ y con certificado de calibración³⁶.

16.2 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con las dimensiones permitidas

Que el literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, señaló que “[l]a seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”

El artículo 27 de la Ley 769 de 2002, establece que los vehículos que circulen por el territorio nacional deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, dentro de los reglamentos correspondientes sobre el peso y dimensiones.

Que el artículo 29 de esta misma normatividad, indicó que “[l]os vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional.”

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que “[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte.”

Que el artículo 2.2.1.2. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “[e]l Ministerio de Transporte sólo hará la homologación para los vehículos importados, ensamblados o producidos en el país, que estén destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y/o mixto, igualmente para los destinados al servicio particular o privado de carga.”

Que la Resolución 4100 de 2004, adoptó los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional. Es así que en su artículo 7, adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte No. 2888 de 2005 estableció que “los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

DESIGNACIÓN	DIMENSIONES		
	ANCHO MÁXIMO, M	ALTURA MÁXIMA, M	LONGITUD MÁXIMA, M
2	2.60	4.40	10.80
3	2.60	4.40	12.20
4	2.60	4.40	12.20
2S1	2.60	4.40	18.50
2S2	2.60	4.40	18.50
2S3	2.60	4.40	18.50
3S1	2.60	4.40	18.50
3S2	2.60	4.40	18.50
3S3	2.60	4.40	18.50
2R2	2.60	4.40	18.50
3R2	2.60	4.40	18.50
4R2	2.60	4.40	18.50
2R3	2.60	4.40	18.50
3R3	2.60	4.40	18.50
4R3	2.60	4.40	18.50
4R4	2.60	4.40	18.50
2B1	2.60	4.40	18.50
2B3	2.60	4.40	18.50
3B1	2.60	4.40	18.50
3B2	2.60	4.40	18.50
3B3	2.60	4.40	18.50
4B1	2.60	4.40	18.50
4B2	2.60	4.40	18.50

³⁵Obrante en el expediente.

³⁶Obrante el expediente

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

4B3	2.60	4.40	18.50
Remolque (R) y remolque balanceado (B)	2.60	4.40	10.00
Semirremolque (S)	2.60	4.40	13.00

Que de conformidad con los artículos 8º y 9º de la Resolución 4959 de 2006, fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

Que de conformidad con el artículo 21.6 del artículo 21 del Decreto 2618 del 2013, modificado por el artículo 3º del Decreto 1944 del 2015, se estableció que la Secretaría General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tiene como función “[f]ramitar los Permisos para el Transporte de Carga Extradimensionada (sic) por las vías nacionales, a través del Grupo de Atención al Ciudadano, conforme al procedimiento establecido previa verificación y aprobación del cumplimiento de los requisitos (...).”

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, estableció que uno de los documentos que soportan la operación de los equipos en el transporte de servicio público terrestre automotor de carga son los “(...) 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.”

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993³⁷, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996³⁸, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la SuperTransporte, supervisar la seguridad y la calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velar por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SXU506 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular establecidas en el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004 Adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 240026 del 07/10/2019.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 240026 del 07/10/2019, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SXU506 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(...) *hala camabaja R-54534 tarjeta de registro N. 294464; las dimensiones de longitud no corresponden con las descritas en la tarjeta de registro; pisisca 14.38 mt y tarjeta de registro 13.0 mts – longitud tala de vertice avertice 19.70 mts (...)*”, como se vislumbra a continuación:

³⁷ “...DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”

³⁸ “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.”

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Imagen No.1 Informe de infracciones de transporte No. 240026 del 07/10/2019, aportado por la DITRA

Conforme al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, que el vehículo de placas SXU506 transitaba bajo la operación de transporte de carga con manifiesto de carga No. 00241532 del 07/10/2019, excediendo el límite de dimensiones permitidas para su configuración, las cuales se encuentran establecidas el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004³⁹.

Lo anterior debido que para el automotor de placas SXU506, el cual es de configuración 3S3⁴⁰, tiene permitido una longitud máxima de 18.50 Mts y registro una longitud total de 19.70 Mts, esto advierte que, el vehículo se encontraba transitando excediendo las dimensiones en 1.20 Mts.

16.3. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**, no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

16.3.1. Radicados Nos. 20218700824501 de 04/11/2021 y 20218700877221 del 23/11/2021.

Mediante requerimiento de información realizado con oficio de salida No. 20218700824501 del 04/11/2021, el cual fue comunicado mediante correo electrónico el día 09/11/2021⁴¹ y en la dirección fiscal el 12/11/2021⁴² y reiterado con radicado No. 20218700877221 del 23/11/2021, se solicitó a la sociedad que allegara lo siguiente:

³⁹ Adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005

⁴⁰ Acorde a lo verificado en la plataforma de Ministerio de Transporte -RNA-, a través del link <https://mdc.mintransporte.gov.co/ProgramasRNDC/CrearDocumento/tabid/69/cid/Maestro/mid/396/language/es-MX/Default.aspx>

⁴¹ Conforme certificado de comunicación electrónica con identificador No. E60249950-S expedido por Lleida S.A.S. en calidad de Aliado de 4-72

⁴² Según guía de entrega No. RA344474952CO expedida por servicios postales nacionales 4/72.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

1. Indique cual es o fue el vínculo contractual suscrito entre **Nueva Sociedad de Transportadores Colombianos Limitada** y la empresa generadora **Extractora del Sur de Casanare**, con Nit **830093443 - 9**, para la prestación del servicio público de transporte de carga terrestre y, los manifiestos electrónicos de carga derivados de la misma, en el periodo de 2020.

2. Allegue copia de los manifiestos de carga expedidos por la empresa con los respectivos anexos II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, en los siguientes periodos comprendido entre:

- 15 de julio a 15 de agosto de 2019, incluyendo los manifiestos electrónicos de carga No. 00226265 y 119739 ambos del 21/07/2019.
- 01 de noviembre al 30 de diciembre de 2020, incluyendo el manifiesto No. 00294279 del 19/11/2020.

3. Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa, correspondientes a los manifiestos electrónicos de carga relacionados en el punto 2.

4. Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con las operaciones de transporte realizadas y amparadas en los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa, derivadas de la información solicitada en el numeral 2.

5. Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa, de los periodos de tiempo solicitados en el punto 2.

6. Allegue copia de las facturas de ventas de las remesas terrestres de carga a los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa, de los periodos de tiempo solicitados en el punto 2.

7. Informe a este despacho el número de manifiestos electrónicos de carga que fueron anulados por la empresa en el periodo comprendido entre el 15 de julio del 2019 al 30 de noviembre de 2020, adjuntando una relación en Excel que contenga.

	NUMERO DE MANIFIESTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE ANULACIÓN	MOTIVO DE ANULACIÓN
1				
2				

(...)"

Es así que, el 29 de noviembre de 2021, se venció el término otorgado a la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** para suministrar la información requerida, toda vez, que la reiteración del requerimiento⁴³ se comunicó el 24 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico⁴⁴ y el 25 de noviembre de 2021 en la dirección fiscal registrada⁴⁵.

Una vez, vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte procedió a revisar los sistemas de gestión documental de la Entidad, evidenciando que la empresa no aportó respuesta alguna.

Por lo señalado se tiene que, la empresa presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con las consideraciones, así como del material probatorio obrante en el expediente, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre al considerar que existen suficientes elementos de juicio procede a formular cargos en los siguientes términos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**, incurrió (i) en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, (ii) en el supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al haber incumplido los deberes a su cargo frente a los requerimientos realizados por una autoridad competente, como pasa a explicarse a continuación:

⁴³ Radicado No. 20218700877221 del 23/11/2021

⁴⁴ Conforme Certificado de comunicación electrónica con identificador No. E61681831-S, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

⁴⁵ Según guía de entrega No. RA3466CO expedida por servicios postales nacionales 4/72.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** presuntamente (i) permitió que los vehículos descritos en el cuadro número 2 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, (ii) permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SXU506 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, (iii) incumplió en la obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**, con **NIT 860053746 - 3**, presuntamente permitió que los vehículos descritos en el cuadro numero 2 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴⁶.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**, con **NIT 860053746 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SXU506 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴⁷.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**, con **NIT 860053746 - 3**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por

⁴⁶ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

⁴⁷ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

violiar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con NIT 860053746 - 3, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴⁸.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con NIT 860053746 - 3, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴⁹.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con NIT 860053746 - 3, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con NIT 860053746 - 3, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁴⁸ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

⁴⁹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con NIT **860053746 - 3**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁵⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.25 10:15:38 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

1280 DE 22/04/2022

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: sotranscolombianosltda@hotmail.com
Dirección: CL 9 NO 32 A 68 P2
Bogotá D.C

Proyectó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel
Revisó: Laura Barón

⁵⁰ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2021

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA
SIGLA : SOTRANSCOLOMBIANOS
N.I.T. : 860.053.746-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00129253 DEL 15 DE ENERO DE 1980

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE NOVIEMBRE DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 812,046,787

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 9 NO 32 A 68 P2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SOTRANSCOLOMBIANOSLTDA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 9 NO 32 A 68 P 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SOTRANSCOLOMBIANOSLTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5.932, NOTARIA 10A. DE BOGOTA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1.979, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE ENERO DE 1.980 BAJO EL NUMERO 80.065 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA DENOMINADA: "CORPORACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA COTRANSCOL".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 95 DE LA NOTARIA CINCUENTA DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 04 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NO. 797007 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CORPORACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA - COTRANSCOL, POR EL DE: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA SOTRANSCOLOMBIANOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.250	24-XII-1.981	10. BTA.	15-II-1.982-NO.111.927
7.171	2-X-1.980	5A. BTA.	14-VI-1.982-NO.117.156
0.398	22-II-1.983	10. BTA.	21-XI-1.985-NO.180.621
7.753	21-XI-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305
1.536	26-III-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000095	2001/01/30	NOTARIA 50	2001/10/04	00797007
0000524	2003/03/19	NOTARIA 50	2005/12/02	01024509
00288	2012/02/15	NOTARIA 49	2012/09/28	01669864
1601	2015/11/25	NOTARIA 49	2015/12/01	02040932

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2045

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A- EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA AUTO MOTOR EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON ESTA ACTIVIDAD PARA LO CUAL PODRA PRESTAR SERVICIO BIEN CON VEHICULOS DE SU PROPIEDAD O CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE AFILIADOS Y/O DE ASOCIADOS B- LA ADQUISICION DE EQUIPOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA AUTOMOTOR, EL ARRENDAMIENTO DE DICHOS EQUIPOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA AUTOMOTOR, EL ARRENDAMIENTO O DE MANDATOS PARA VINCULAR VEHICULOS A LA EMPRESA CON DESTINO A LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA. D- LA IMPORTACION DE CHASIS, REPUESTOS Y DEMAS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA. E- LA CONSTRUCCION DE TERMINALES ESTACIONES DE SERVICIO Y EDIFICIOS DESTINADOS A GARAJES, O BODEGAS, PARA CARGA. F- LA EXPLOTACION DE EMBLEMAS O DISTINTIVOS PARA LOS VEHICULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA. G- LA CONTRATACION DE SEGUROS DE TODA CLASE QUE REQUIERAN LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGO AUTOMOTOR, LA SOCIEDAD ADEMAS PODRA DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO CON INTERES, HACER INVERSIONES, EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDADES Y EMPRESAS DE CUALQUIER, NATURALIDAD, ESPECIALMENTE EN AQUELLAS QUE TENGAN OBJETO RELACIONADO CON LOS DESCRITOS EN LOS APARTES ANTERIORES, ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ENAJENARLOS, PERMUTARLOS O GRAVARLOS, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA, AGENCIAR O LLEVAR LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. PARA DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, CON INTERES, HACER INVERSIONES EN SOCIEDADES, HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES, SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA NEGOCIACION DE POLIZAS DE SEGUROS, CERTIFICADOS DE AHORRO, CEDULAS Y DEMAS PAPELES DE INVERSION. EN DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS ANTERIORES, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$360,800,000.00 DIVIDIDO EN 180,400.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$2,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

MEJIA GOMEZ JOSE ALEY

C.C. 000000002642893

NO. CUOTAS: 400.00

VALOR: \$800,000.00

PARRA ARIAS ESAU

C.C. 000000000497369

NO. CUOTAS: 68,000.00	VALOR: \$136,000,000.00
GALINDO MOLINA TITO RAFAEL	C.C. 00000000224074
NO. CUOTAS: 40,000.00	VALOR: \$80,000,000.00
RINCON MENDEZ CESAR AUGUSTO	C.C. 000000091229366
NO. CUOTAS: 32,000.00	VALOR: \$64,000,000.00
MORENO CASTILLO LUIS ALBERTO	C.C. 000000080351788
NO. CUOTAS: 40,000.00	VALOR: \$80,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 180,400.00	VALOR: \$360,800,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.-

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 45 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01669853 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
PARRA ARIAS ESAU	C.C. 000000000497369
SUBGERENTE	
RINCON MENDEZ CESAR AUGUSTO	C.C. 000000091229366

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL. CELEBRAR LIBREMENTE ACTOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES OFICIALES Y SEMIOFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, LO MISMO QUE CON PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES HASTA POR CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000.00 M/CTE) MES, EXCEPCIÓN HECHA DE LOS ARRENDAMIENTOS O MANDATOS DE VEHÍCULOS, QUE PUEDE CELEBRAR POR CUALQUIER CUANTÍA. D) NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y REMOVERLOS LIBREMENTE ASÍ COMO LOS TRABAJADORES Y SEÑALARLES FUNCIONES Y DAR CUENTA DE ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA. E) AUTORIZAR LOS CHEQUES Y DEMÁS DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES A CARGO DE LA EMPRESA O A SU FAVOR REFRENDÁNDOLOS CON EL SELLO DE LA MISMA. F) PRESENTAR EN UNIÓN DEL REVISOR FISCAL BALANCES MENSUALES SOBRE LA PRUEBA A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y UN INFORME MENSUAL SOBRE EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, DENTRO DE LOS PRIMEROS 15 DÍAS DE CADA MES, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS BALANCES GENERALES, LOS PROYECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y LOS INFORMES SEMESTRALES SOBRE LAS OPERACIONES REALIZADAS. G) CONVOCAR EXTRAORDINARIAMENTE A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y A LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE. H) LAS DEMÁS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y SEAN COMPATIBLES CON EL CARÁCTER DE GERENTE. I) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS, EN QUE DEBA INTERVENIR ACTIVA O PASIVAMENTE Y CONFERIR PODERES ESPECIALES AL EFECTO. J) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS O LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01799634 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000041 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA

CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 5 DE NOVIEMBRE
DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,325,276,449

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E74152744-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: sotranscolombianosltada@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Abril de 2022 (11:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Abril de 2022 (11:54 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330012805 de 22-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1280.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.